



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

"2025, Año de Rosario Castellanos Figueroa"

OF. NÚM. 000391
EXP. _____
REF. _____

ASUNTO: SE ENVÍA DECRETO NÚM. 251
TUXTLA GUTIÉRREZ, CHIAPAS;
MAYO 13 DE 2025.

DR. EDUARDO RAMÍREZ AGUILAR
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
PALACIO DE GOBIERNO
P R E S E N T E.



004719

PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO 49 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, ADJUNTO AL PRESENTE NOS PERMITIMOS ENVIAR A USTED, DECRETO NÚMERO **251, POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DESARROLLO SOCIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS**"; MISMO QUE FUE EXPEDIDO EL DÍA DE HOY POR LA SEXAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DE ESTE PODER LEGISLATIVO.

REITERAMOS A USTED LAS SEGURIDADES DE NUESTRA ATENTA Y DISTINGUIDA CONSIDERACIÓN.



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

ATENTAMENTE
POR EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ
DIPUTADO PRESIDENTE

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN
DIPUTADA SECRETARIA



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

DECRETO NÚMERO 251

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de las facultades que le concede la Constitución Política Local; y con base a la siguiente:

Exposición de Motivos

El artículo 45, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, faculta al Honorable Congreso del Estado a legislar en las materias que no están reservadas al Congreso de la Unión, así como en aquellas en que existan facultades concurrentes de acuerdo al pacto federal.

El Desarrollo y Humanismo Social, se sustenta en un marco normativo conformado por la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fundamentalmente en las previsiones del artículo 26, y por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, que señala que toda persona tiene derecho a la alimentación, salud, educación, vivienda digna, a un medio ambiente sano, trabajo y seguridad social, a la no discriminación y a la equidad e igualdad, estableciendo en uno de sus preceptos los lineamientos de la política social para elevar los índices de desarrollo humano.

La Ley General de Desarrollo Social, contempla que los Estados deberán emitir las normas en materia de desarrollo social; en tal sentido, en concatenación con la Ley de Planeación para el Estado de Chiapas, las políticas públicas en materia de desarrollo social deben fundarse en una estrategia que fortalezca y mejore la capacidad de respuesta a las demandas sociales, ampliando la participación activa de los ciudadanos, como factor imprescindible que fortalece la democracia y la igualdad de las comunidades.

El Plan Estatal de Desarrollo, es el instrumento democrático que establece las políticas públicas impulsadas durante la administración gubernamental, definiendo las estrategias y objetivos precisos para impulsar el desarrollo social y el crecimiento económico; contempla dentro de sus objetivos fundamentales la mejora integral de la calidad de vida de la población a través de una política integral que permita el incremento de la cobertura y la calidad de los servicios sociales básicos, especialmente para quienes se encuentran en una situación de pobreza extrema.

Asimismo, las estrategias para el desarrollo social deben encontrarse basadas en un enfoque integral de humanismo, asistencialismo y autogestión, demostrando su eficacia para combatir a fondo la pobreza, cuya complejidad y causas son multidimensionales, razón por la cual se requiere de una coordinación y concurrencia de las políticas públicas y planeación del desarrollo entre los tres órdenes de gobierno.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas

La educación, la salud, la alimentación nutritiva y de calidad, el trabajo, los servicios y la asistencia social son derechos fundamentales del ser humano, garantizados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales. El Estado y sus instituciones están obligados en velar por la implementación, respeto, conservación y, en su caso, restablecimiento de los derechos fundamentales, a fin de procurar el más completo bienestar, desarrollo y que el humanismo social, económico y cultural de la población mejore las condiciones de vida de las personas.

La Secretaría del Humanismo, tiene como objeto principal impulsar las políticas de humanismo y desarrollo social, a través de la ejecución de acciones, proyectos y programas que contribuyan a combatir la pobreza, igualar el acceso a las oportunidades de desarrollo y a generar mejores condiciones de vida para la población en situación o riesgo de pobreza en la Entidad; así como, coordinar la vinculación con las Dependencias y Entidades que ejecuten programas de atención social en el Estado, buscando con ello, elevar los índices de desarrollo humano.

La ciudadanía requiere de mecanismos que aporten beneficios, los cuales, son obtenidos mediante la asociación y participación, a través de las herramientas y la normatividad ajustada a la realidad social, para lograr otorgar a la sociedad, la mejora de las condiciones de vida y el fortalecimiento de nuestro Estado. Con la participación ciudadana se busca que las instituciones permitan el encuentro entre autoridades y ciudadanía, involucrados plenamente y sin exclusión en los procesos de toma de decisiones, para diseñar, implementar y ejecutar políticas públicas, planes, programas y acciones en materia de desarrollo social y humanista.

Bajo la premisa del análisis constante al marco jurídico estatal, resultó indispensable contar con un instrumento jurídico acorde a la legislación federal en materia de desarrollo social y humanismo, que fomente el desarrollo humano, garantice el pleno ejercicio de los derechos sociales y cree los mecanismos necesarios para lograr la justa realización y concreción de los mismos.

Con base en los principios de justicia social, dignidad humana, equidad, y respeto a la diversidad cultural y étnica, se aprueba el Decreto de reformas y adiciones a la Ley de Desarrollo Social para fortalecer la inclusión de las comunidades indígenas y afromexicanas en el proceso de desarrollo estatal, garantizando el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y promoviendo su participación activa en los procesos de toma de decisiones que les afecten directamente, por medio de las Asambleas del Pueblo.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente:

Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



4. Congreso del Estado
de Chiapas.

Artículo Único.- Se reforman: la denominación de la Ley, para quedar como Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas; el segundo párrafo del artículo 1, el artículo 2, el primer párrafo del artículo 3, las fracciones III, IV, VII, VIII, IX, XII y XIII del artículo 5, el artículo 6, el párrafo primero del artículo 8, la fracción V del artículo 10, la denominación del Capítulo III del Título Tercero, para quedar como De la Secretaría del Humanismo, el artículo 22, la denominación del Título Cuarto, para quedar como Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, el primer párrafo y la fracción VI del artículo 24, el primer párrafo del artículo 25, el artículo 26, la fracción VII del artículo 28, el artículo 30, la fracción V del artículo 41, las fracciones II, III y IV del artículo 43, el párrafo primero del artículo 44, las fracciones I, III y IV, del artículo 45, la denominación del Capítulo III del Título Quinto, para quedar como De la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo, el artículo 46, las fracciones VI y VIII del artículo 48, el artículo 49, la denominación del Título Sexto, para quedar como Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, el artículo 53 y el artículo 60. Se adiciona: el Capítulo VI, del Título Cuarto denominado "De las Asambleas del Pueblo" compuesto por los artículos 41 bis, 41 ter, 41 quater, 41 quinquies, 41 sexies y 41 septies, todos de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas, para quedar redactados de la forma siguiente:

Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas

Artículo 1.- La presente Ley ...

El Estado y los municipios, deberán atender conforme a sus atribuciones, las acciones y actividades objeto de la presente Ley, promoviendo para ello la participación de la sociedad en su conjunto, así como de los pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas, mismas que deberán sumarse para que las políticas de desarrollo social y del humanismo se realicen en forma coordinada y eficaz.

Artículo 2.- La aplicación de la presente Ley le corresponde a la Secretaría del Humanismo, a las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y a los Municipios del Estado de Chiapas, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 3.- La interpretación de la presente Ley se realizará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional; a falta de estos, conforme a los principios generales del derecho, atendiendo a su finalidad y los principios rectores del desarrollo social y del humanismo.

Queda prohibida...

Artículo 5.- La presente Ley, ...

I. a la II. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



1. Congreso del Estado
de Chiapas

III. Coordinar y armonizar la Política Estatal y Municipal de Desarrollo Social y del Humanismo, en el marco de la Política Nacional de Desarrollo Social.

IV. Definir los objetivos, vertientes, prioridades y lineamientos generales a los que debe sujetarse la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo en su concepción, planeación, implementación y evaluación, para alcanzar adecuados niveles de crecimiento personal y comunitario.

V. a la VI. ...

VII. Establecer el Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social, en el que participen el Estado, los Municipios, los sectores social y privado para consolidar las bases de coordinación de las acciones orientadas a la consecución de los objetivos y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

VIII. Establecer los principios, objetivos, e instrumentos que el Estado, observará en materia de Desarrollo Social y del Humanismo.

IX. Impulsar la participación ciudadana, estableciendo espacios para que la sociedad coadyuve con la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

X. a la XI. ...

XII. Garantizar el derecho a la igualdad de género, estableciendo los lineamientos y mecanismos institucionales que orienten al Estado y los municipios hacia el cumplimiento de la igualdad sustantiva en el ámbito del desarrollo social y del humanismo.

XIII. Establecer mecanismos de evaluación de las políticas, programas y proyectos de desarrollo social y del humanismo, atendiendo a su efectividad y transparencia; así como el control de la aplicación de los recursos públicos asignados a estos.

XIV. ...

Artículo 6.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Asambleas del Pueblo: A las figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria.

II. Beneficiarios: A las personas que forman parte de la población atendida por los programas de desarrollo social, que cumplen los requisitos de la normatividad correspondiente.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas

III. Comisión Interinstitucional: A la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo.

IV. Grupos sociales en situación de vulnerabilidad: A los núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impide alcanzar mejores niveles de vida, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Estado para lograr su bienestar.

V. Humanismo: A la política gubernamental que coloca a la persona humana en el centro de las acciones de gobierno, considerando su carácter como ser social y comunitario, procurando el desarrollo integral y el respeto mutuo entre los diferentes grupos sociales.

VI. Ley: A la Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas.

VII. Obras de Infraestructura Social Básica: A las obras que se realizan para satisfacer las necesidades básicas de la población, provenientes de los requerimientos establecidos a través de las Asambleas del Pueblo, en coadyuvancia con las instancias competentes.

VIII. Organizaciones: A las organizaciones civiles, sociales y asistenciales, legalmente constituidas, sin fines de lucro, en las que participan personas o grupos sociales con el propósito de realizar actividades relacionadas con el desarrollo social.

IX. Padrón Único de Beneficiarios: Al sistema de información que integra y organiza datos sobre las personas que reciben apoyos de los programas de desarrollo social y del humanismo, a cargo de las diferentes Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal.

X. Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo: Al conjunto de principios, políticas, programas y acciones institucionales orientadas a garantizar el acceso de toda persona a los derechos sociales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, bajo principios rectores que promuevan la integración social, la igualdad de oportunidades, la superación de la pobreza y la supresión de la vulnerabilidad y marginación social.

XI. Reglamento: Al Reglamento de la Ley de Desarrollo Social y del Humanismo del Estado de Chiapas.

XII. Secretaría: A la Secretaría del Humanismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



XIII. Sistema Estatal: Al Sistema Estatal de Coordinación para el Desarrollo Social del Estado de Chiapas.

XIV. Zonas de Atención Prioritaria: A las áreas o regiones socioeconómicas en la Entidad, que tengan carácter rural o urbano, de pueblos, comunidades indígenas y afro-mexicanas y aquellos que sean reconocidos constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado, cuya población registra índices de pobreza y altos grados de marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la presente Ley.

Artículo 8.- Toda persona residente en el territorio del Estado, tiene acceso a los derechos para el desarrollo social y por lo tanto susceptible de ser considerado beneficiario de las políticas estatales de desarrollo social y del humanismo establecidas en la presente Ley.

Los beneficiarios ...

Artículo 10.- Tendrán derecho a recibir apoyos...

I. a la IV. ...

V. Personas integrantes de pueblos, comunidades indígenas y afro-mexicanas y aquellas reconocidas constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado.

VI. a la VIII...

Capítulo III **De la Secretaría del Humanismo**

Artículo 22.- La Secretaría, en materia de desarrollo social y humanismo, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Instrumentar, supervisar, ejecutar y promover la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo e integrar el Programa Estatal de Desarrollo Social.

II. Establecer la definición, los criterios y lineamientos para determinar los indicadores e índices de medición de pobreza, marginación y vulnerabilidad, tomando en consideración lo establecido en esta Ley.

III. Elaborar, administrar y operar el Padrón Único de Beneficiarios.

IV. Concertar con los Ayuntamientos la implementación de programas estatales y federales en materia de desarrollo social y del humanismo.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



V. Celebrar y ejecutar convenios o acuerdos de coordinación y colaboración con las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal, los Ayuntamientos y los sectores social y privado, en materia de desarrollo humano y de infraestructura social básica.

VI. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la declaratoria de las Zonas de Atención Prioritarias, así como su modificación, de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables.

VII. Proponer al titular del Poder Ejecutivo del Estado, la celebración de convenios de colaboración con las Dependencias y Entidades del Gobierno Federal, a efecto de llevar a cabo los objetivos de la presente Ley.

VIII. Llevar a cabo un sistema de estadísticas anuales y sexenales, por zonas de atención prioritaria y programas encaminados a la disminución de la pobreza y marginación en el Estado, con el fin de que las autoridades puedan evaluar su eficiencia, eficacia y calidad.

IX. Presidir la Comisión Interinstitucional.

X. Participar en las Asambleas del Pueblo y coadyuvar en la ejecución de los acuerdos concertados.

XI. Ejecutar Obras de Infraestructura Social Básica, así como regular las acciones relativas a la planeación, programación, presupuestación, contratación, ejecución, supervisión, gasto, control, comprobación, adjudicación, adquisiciones y demás acciones complementarias a las mismas, conforme a la normatividad aplicable.

XII. Las demás atribuciones que le confieran la presente Ley y la normatividad aplicable.

Título Cuarto **Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo**

Artículo 24.- La Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, comprende los programas, acciones, directrices, líneas de acción y convenios que establezca el Estado por medio de la Secretaría, encaminados a impulsar el desarrollo social y tendrá los siguientes objetivos:

I. a la V. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

VI. Promover formas apropiadas de organización y participación de la sociedad en la formulación, ejecución, evaluación y control de los programas de desarrollo social y del humanismo.

VII. a la IX. ...

Artículo 25.- La Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo debe incluir, cuando menos, las siguientes vertientes:

I. a la VI. ...

Artículo 26.- La planeación en la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo, se llevará a cabo a través del proceso por el cual se fijarán los objetivos, estrategias, metas, indicadores y evaluaciones, para su adecuado funcionamiento.

Artículo 28.- En la planeación y programación...

I. a la VI. ...

VII. Programas y Obras de Infraestructura Social Básica relacionadas al agua potable, drenaje, electrificación, caminos y otras vías de comunicación, saneamiento ambiental y equipamiento urbano; las cuales serán ejecutadas por administración directa o por contrato, bajo los procedimientos de licitación pública, invitación restringida a tres o más personas o adjudicación directa, conforme a lo dispuesto en el Reglamento de la Ley.

VIII. ...

Artículo 30.- Se consideran Zonas de Atención Prioritaria, las áreas o regiones socioeconómicas en la Entidad de carácter rural o urbano, de pueblos, comunidades indígenas y afromexicanas y aquellos que sean reconocidos constitucionalmente como parte de la población pluricultural del Estado, cuya población registra índices de pobreza y marginación, indicativos de la existencia de marcadas insuficiencias y rezagos en el ejercicio de los derechos sociales establecidos en la presente Ley, y que se encuentran en condiciones de vida por debajo de los niveles mínimos de bienestar.

Las Zonas de Atención Prioritaria serán integradas y propuestas anualmente por la Secretaría, tomando en consideración los indicadores de desarrollo social y humano, publicados por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, el Consejo Nacional de Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo y la opinión de la instancia normativa competente.

Artículo 41.- Las Organizaciones inscritas...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

I. a la IV. ...

V. Cumplir con su objeto social con base en los principios rectores de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo establecidos en la presente Ley.

VI. ...

La Secretaría...



H. Congreso del Estado
de Chiapas

Capítulo VI **De las Asambleas del Pueblo**

Artículo 41 bis.- Las Asambleas del Pueblo, son figuras organizativas ciudadanas que adoptan cada espacio territorial, con la finalidad de analizar, discutir y decidir las demandas solicitadas por la ciudadanía de manera plural, democrática, participativa y solidaria, mismas que se regirán conforme a los lineamientos de la presente ley.

Artículo 41 ter.- Las Asambleas del Pueblo, organizarán a la ciudadanía en áreas urbanas, rurales, como cabeceras municipales, barrios, colonias, fraccionamientos, unidades habitacionales, entre otras.

Artículo 41 quater.- Las Asambleas del Pueblo tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Gestionar y coadyuvar ante la Secretaría, los programas de obra de infraestructura social básica y seguridad alimentaria para los habitantes de los municipios, con énfasis en los grupos de mayor rezago social, garantizando la participación ciudadana con base a las necesidades de la comunidad.
- II. Proponer y gestionar con base a las necesidades de la comunidad, proyectos de obra de infraestructura social básica.
- III. Suscribir actos administrativos derivados del desarrollo de sus actividades.
- IV. Colaborar en la conservación de cualquier obra pública situada en el área de su circunscripción.
- V. Promover campañas permanentes de limpieza y saneamiento ambiental en coordinación con las autoridades o instituciones correspondientes.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



H. Congreso del Estado

- VI. Promover la igualdad de género en la política pública a través de las Asambleas, con la participación de las mujeres en los procesos sociales.
- VII. Las demás que sean señaladas por la normatividad expedida en la materia.

Artículo 41 quinquies.- Sin perjuicio de otras formas de participación ciudadana, reconocidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, los tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte y demás legislación aplicable, la Secretaría a través del órgano que al efecto determine, en coordinación con los Ayuntamientos, promoverán e impulsarán la participación social a través de las Asambleas del Pueblo; debiendo integrarse a éstas por la mayoría de los ciudadanos, con la finalidad de lograr el desarrollo del Municipio y mejorar las condiciones de vida de los habitantes de las respectivas circunscripciones.

Artículo 41 sexies.- La Secretaría será la encargada de presupuestar y ejecutar las obras de infraestructura social básica que se den como resultado de las Asambleas del Pueblo.

Artículo 41 septies.- En caso de presentarse alguna controversia sobre el funcionamiento de las Asambleas del Pueblo, la Secretaría, en coordinación con el Ayuntamiento, resolverán lo conducente y formalizarán el Acta a través de Sesión de Cabildo.

Artículo 43.- El Sistema Estatal,...

I. ...

II. Integrar la participación de los sectores público, social y privado en el cumplimiento de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

III. Promover la concurrencia, vinculación y congruencia de los programas, acciones e inversiones en el Estado con los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

IV. Coordinar las acciones orientadas a la consecución de los objetivos, estrategias y prioridades de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

V. a la VII. ...



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

Artículo 44.- Las instancias del Sistema Estatal, vinculadas a la orientación, planeación, programación, ejecución, evaluación y reorientación en materia de Desarrollo Social y del Humanismo, son:

I a la III. ...

Artículo 45.- La Secretaría...

I. Actuar como instancia coordinadora y articuladora de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

II. ...

III. Coordinar con los municipios la implementación de programas estatales y federales en materia de desarrollo social y del humanismo.

IV. Proponer la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, colaboración y concertación con el Gobierno Federal, los municipios y los sectores social y privado, en materia de desarrollo social y del humanismo.

V. a la VI. ...

Capítulo III

De la Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo

Artículo 46.- La Comisión Interinstitucional, es un órgano permanente de consulta, asesoría y de opinión del Sistema Estatal, y será el instrumento de coordinación de las acciones de la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría, para garantizar la integralidad en el diseño y ejecución de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo.

Artículo 48.- La Comisión Interinstitucional...

I. a la V. ...

VI. Promover el intercambio de experiencias en materia de desarrollo social y del humanismo, así como el de superación de la pobreza.

VII...

VIII. Recomendar medidas para que la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo sea aplicada con eficiencia y efectividad.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO



H. Congreso del Estado
de Chiapas.

IX. ...

Artículo 49.- La Comisión Interinstitucional, estará integrada por:

- I. Una Presidencia, que será ocupada por la persona titular de la Secretaría.
- II. Una Secretaría Técnica, que será ocupada por la persona designada por la Presidencia.
- III. Vocalías, ocupadas por las personas titulares de:
 - a) Secretaría General de Gobierno y Mediación.
 - b) Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno.
 - c) Secretaría de Finanzas.
 - d) Secretaría de Economía y del Trabajo.
 - e) Secretaría de la Mujer e Igualdad de Género.
 - f) Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca.
 - g) Secretaría para el Desarrollo Sustentable de los Pueblos Indígenas.
 - h) Secretaría de Salud y/o Instituto de Salud.
 - i) Secretaría de Medio Ambiente e Historia Natural.
 - j) Secretaría de Educación.
 - k) Instituto del Deporte del Estado de Chiapas.
 - l) Instituto de la Juventud del Estado de Chiapas.
 - m) Instituto de la Infraestructura Física Educativa del Estado de Chiapas.
 - n) Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Chiapas.
 - ñ) Promotora de Vivienda Chiapas.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO



- o) Los Presidentes de los Municipios que presenten características e índices altos de pobreza, marginación o de escaso desarrollo social en su territorio.

Los representantes estatales de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas; Secretaría de Bienestar; Programa de Abasto Social de Leche LICONSA; DICONSA; Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano y el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, atendiendo a su competencia relacionada con la materia de desarrollo social y humanista, serán considerados invitados permanentes, con derecho a voz.

La persona titular de la Presidencia de la Comisión Interinstitucional podrá nombrar un representante en los casos que así lo considere.

Los cargos de los integrantes de la Comisión Interinstitucional, tendrán el carácter de honoríficos y no percibirán ningún tipo de remuneración, sus funciones serán inherentes al cargo que desempeñen, además realizarán las acciones de seguimiento y ejecución de las tareas que le sean encomendadas; sus funciones y atribuciones estarán determinadas en el Reglamento de la presente Ley.

Título Sexto

Evaluación de la Política Estatal de Desarrollo Social y del Humanismo

Artículo 53.- La evaluación sobre los fondos, programas, proyectos y acciones de la política estatal de desarrollo social y del humanismo, estará encaminada a conocer la operación y resultados de los programas y proyectos de desarrollo social, con la finalidad de identificar problemas en la implementación de programas y, en su caso, reorientar y reforzar la política estatal de desarrollo social y del humanismo.

Los resultados de las evaluaciones deberán permitir actualizar las políticas públicas de desarrollo social y del humanismo, las estrategias y las líneas de acción de los programas; medir básica, pero no exclusivamente, su impacto sobre las condiciones y la calidad de vida de los sectores, grupos e individuos en desventaja y marginación; incluir recomendaciones y medidas para la adecuación de las políticas que no funcionen adecuadamente, así como la inclusión de políticas nuevas que puedan mejorar la eficacia final del desarrollo social; establecer las consideraciones necesarias para la determinación de las Zonas de Atención Prioritaria; incluir, en su caso, los proyectos o programas propuestos por la sociedad, y establecer los sistemas de mejora continua necesarios, entre otros aportes.

Artículo 60.- Los Beneficiarios, las Organizaciones, las instituciones o cualquier persona, podrán presentar denuncias ante la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno u órgano de control interno que corresponda de los Municipios, sobre hechos, actos u omisiones, que produzcan o puedan producir daños al ejercicio de los derechos



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

H. CONGRESO

establecidos en la presente Ley y demás disposiciones legales en materia de desarrollo social.



H. Congreso del Estado

Transitorios

Artículo Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial.

Artículo Segundo.- Se derogan las disposiciones legales de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Decreto.

Artículo Tercero.- La Comisión Interinstitucional de Desarrollo Social y del Humanismo, deberá ser instalada dentro los sesenta días hábiles posteriores a la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Cuarto.- La persona Titular de la Secretaría del Humanismo, deberá someter a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el proyecto del Reglamento de la Ley, en términos del presente Decreto, en un plazo no mayor a ciento veinte días hábiles posteriores a la publicación del presente Decreto.

En tanto se expide el Reglamento de la Ley a que hace referencia el párrafo anterior, en lo que se refiere al procedimiento de contratación y ejecución de proyectos de Obra de Infraestructura Social Básica, serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley de Obra Pública del Estado de Chiapas.

Artículo Quinto.- La persona Titular de la Secretaría del Humanismo, deberá expedir lineamientos pertinentes para proveer al eficaz cumplimiento a las disposiciones del presente Decreto.

Artículo Sexto.- Las Dependencias normativas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ámbito de sus respectivas competencias, llevarán a cabo de inmediato las acciones que resulten necesarias para el debido cumplimiento del presente Decreto.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique, circule y se le dé el debido cumplimiento al presente Decreto.

Dado en el Salón de Sesiones "Sergio Armando Valls Hernández" del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a los 13 días del mes de mayo del año dos mil veinticinco.



ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS
H. CONGRESO

D. P.



C. LUIS IGNACIO AVENDAÑO BERMÚDEZ

4. Congreso del Estado
de Chiapas.

D. S.

C. WENDY ARLET HERNÁNDEZ ICHIN

La presente foja de firmas corresponde al Decreto 251, que emite este Poder Legislativo relativo al Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Desarrollo Social del Estado de Chiapas.